

Expediente: 515/14

Carátula: PORCEL RODOLFO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO

90000000000 - PORCEL, RODOLFO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 515/14



H105031708538

JUICIO: PORCEL RODOLFO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 515/14

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto en autos, y

CONSIDERANDO:

I. Reseña fáctica.

a. La demandada Provincia de Tucumán interpuso el 17/12/2025 recurso de revocatoria contra el punto N°II de la providencia del 12/12/2025 por la que se dispuso “*San Miguel de Tucumán. (...) II.- Notifíquese al actor en autos en su domicilio real la sentencia de fondo de fecha 22/11/2024 y el proveído de fecha 06/11/2025, a tal fin, líbrese cédula*”.

Sostiene que las notificaciones realizadas oportunamente al actor son válidas, puesto que su domicilio digital fue constituido en los estrados digitales desde el 03/02/2023 y que ordenar una nueva notificación en el domicilio real retrograda indebidamente el proceso y vulnera el principio de preclusión, el debido proceso y su derecho de defensa.

b. Por providencia del 19/12/2025 la cuestión pasó a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Análisis previo.

Previo a analizar la admisibilidad del recurso y determinar si los agravios invocados por la demandada justifican la revocación del acto atacado, es menester determinar la validez de las notificaciones cursadas al actor en el presente proceso.

A tal efecto, corresponde aclarar que en la providencia de fecha 12/12/2025 se consignaron erróneamente las fechas de las resoluciones pertinentes, siendo que la sentencia de fondo fue

dictada el 06/11/2024 y el proveído fue dictado el 22/11/2025. En dicha providencia se dispuso notificar al actor en su domicilio real, la Sentencia de Fondo N°1590 del 06/11/2024 y el proveído de fecha 22/11/2025, mediante el cual se dispuso correr traslado del recurso de casación interpuesto por la demandada Provincia de Tucumán.

Cabe destacar que el debate sobre el fondo de la cuestión se encuentra concluido. En fecha 28/12/2016 se agregaron los alegatos de las partes y habiendo emitido opinión Fiscalía de Cámara, el 26/10/2017 se llamaron los autos para dictar sentencia. Con posterioridad, por sentencia N°262 del 10/05/2018 se dispuso como medida previa dar vista a las partes respecto de la vigencia y aplicación de las leyes N°8.873 (B.O. del 27/05/2.016) y N° 9.013 (B.O. 24/05/2.017), actos que fueron debidamente notificados.

A instancia de la demandada, en fecha 06/04/2022 se extrajeron los autos de su estado de paralizados y se dispuso notificar a las partes en sus domicilios reales, intimándolas -en el mismo acto- a constituir domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Juzgado (cfr. artículos 74 y 75 Ley N°6176).

Del análisis de las constancias de autos surge que dicha providencia fue notificada al actor el 27/04/2022 en el domicilio "Pje. José María Gutiérrez N°1463, San Miguel de Tucumán" (diligencia adjuntada por el oficial notificador en fecha 28/04/2022), conforme al artículo 157 de la Ley N°6176. Sin embargo, dicho domicilio **no coincide con el domicilio real denunciado en autos por el actor**. En efecto, en su escrito de demanda (fojas 8 a 10) el actor denunció como domicilio "**Finca El Durazno, Dpto. La Candelaria, Provincia de Salta**", circunstancia que está corroborada con la copia de D.N.I. acompañada (foja 3), en la hoja "Cambios de Domicilio" (fecha 20/04/2007) y **no consta en autos que haya constituido, denunciado ni modificado su domicilio real al mencionado pasaje de esta ciudad.**

En consecuencia, el actor nunca tomó conocimiento de la intimación a constituir domicilio digital ni tuvo oportunidad de cumplirla, por lo que el apercibimiento carece de sustento. De ello se deriva que la notificación cursada en el domicilio incorrecto, así como las practicadas con posterioridad en los Estrados del Juzgado y Digitales, carecen de validez y deben ser declaradas nulas.

Ahora bien, corresponde precisar que la nulidad declarada no puede extenderse a la Sentencia N°1590 del 06/11/2024 ni al proveído de fecha 22/11/2025, los que conservan plena validez, dado que el proceso siguió válidamente su curso hasta el dictado de la sentencia, ya que se había clausurado el debate acerca de la cuestión de fondo y siendo dichos actos independientes de las notificaciones viciadas. En otras palabras, sería incorrecto interpretar que la suerte de dichas notificaciones, en tanto actos accesorios o dependientes, determina la validez de los actos principales que les dieron origen y cuya validez no resulta cuestionada en autos.

En virtud de lo expuesto, es procedente **declarar de oficio la nulidad de las notificaciones** cursadas al actor respecto de la providencia de fecha 06/04/2022, de la Sentencia de Fondo N°1590 del 06/11/2024 y del decreto dictado en fecha 22/11/2025.

Por lo tanto, corresponde **notificar al actor** en su domicilio real denunciado en autos -Finca El Durazno, Dpto. La Candelaria, Provincia de Salta- la Sentencia de Fondo N°1590 del 06/11/2024 y el decreto dictado en fecha 22/11/2025, **intimándolo en el mismo acto a constituir domicilio digital**, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados Digitales de este Poder (cfr. artículo 32 de la Ley N°9531).

Finalmente, atento a la conclusión arribada en el párrafo precedente, deviene inoficioso expedirse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra la providencia de que se trata, por lo que es procedente declarar abstracta dicha cuestión.

En mérito de todo lo considerado, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las notificaciones cursadas al actor respecto de la sentencia de fondo N°1590 del 06/11/2024 y de la providencia dictada en fecha 22/11/2025, y en consecuencia **NOTIFICAR** al actor en su domicilio real denunciado en autos -Finca el Durazno, Dpto. La Candelaria, Provincia de Salta- de ambos pronunciamientos e **INTIMARLO** a constituir domicilio digital en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados Digitales de este poder (cfr. artículo 32 de la Ley N°9531).

II. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el recurso de revocatoria interpuesto el 17/12/2025 por la demandada Provincia de Tucumán.

HÁGASE SABER.

SENTENCIA SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. CGS

Actuación firmada en fecha 29/04/2026

Certificado digital:

CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b22b7990-34e0-11f1-b894-3314ecd8e07e>